



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Queja No.: 057/2018/III-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Recomendación

No. 8/2019

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente número 057/2018/III-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por parte elementos de la Policía Estatal; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la comparecencia de fecha 15 de junio del año 2018, el C. [REDACTED] manifestó ante el personal de este Organismo, lo que a continuación se transcribe:

"...el día [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso, yo fui detenido por parte de elementos de la policía estatal de esta ciudad, mi arresto consistió en que alguna persona había solicitado el apoyo de dichos ya que al parecer la habían asaltado, dicha persona dio las características del presunto responsable, las cuales al parecer coinciden con las mías, en ese día yo me encontraba en la colonia [REDACTED] de esta ciudad a iba caminando a la casa de unos primos siendo aproximadamente las 17:13 horas, cuando de forma repentina se pararon frente de mi dos patrullas de la Estatal de las cuales descendieron como cinco elementos quienes me apuntaban con sus armas y sin comentario alguno dos elementos se abalanzaron sobre mí y comenzaron a golpearme sin motivo alguno, como habla gente presenciando los hechos un elemento dijo que ya no me golpeará por

lo cual optaron por subirme a una patrulla a la parte de la cabina y se sube el chofer y el copiloto y dos más elemento en parte trasera, posteriormente comienza su marcha y le dan para un [REDACTED] que se encuentra ubicado cerca de donde me arrestaron, llegando a dicho establecimiento los elementos comenzaron a entrevistarse con las cajeras del [REDACTED] y a mí comienzan a tomarme fotografías con un celular, no omito en manifestar que ninguna persona que laboraba en ese momento en el [REDACTED] salió a identificarme, no omito en manifestar que al terminar la entrevista con el personal del [REDACTED] dichos elementos se suben de nueva cuenta a la patrulla donde yo me encontraba y me dan la orden de que me recostara y mi cabeza quedó en la parte de las piernas de uno de ellos y con la playera que yo traía en mis pertenencias me cubrieron la cabeza y en todo momento me iban como tallando con la culata de sus armas en mi espalda, sin saber para qué rumbo le dieron ya que yo iba cubierto de la cabeza y la cara, lo que si recuerdo es que si pararon en algún lugar como unos 10 minutos aproximadamente si saber el motivo, después de ahí comienzan a avanzar y llegan a las instalaciones de seguridad pública conocida como la doce y en ese lugar me tomaron todos mis datos y pertenencias y fui revisado visualmente por una doctora que ahí se encontraba después de todo esto me sacan al estacionamiento y ahí me tenían varios elementos, en ese momento uno de ellos recibe una llamada telefónica y que al parecer se trataba de personal del [REDACTED] quien le dijo a los elementos que la persona que los asaltó se había llevado dinero mexicano en efectivo siendo la cantidad de \$700.00 pesos a lo cual ellos me preguntaron por dicho dinero y les comenté que no traía dinero mexicano y que solamente traía \$100 dólares los cuales me quitaron, al término de mi explicación un elemento me ordenó que me subiera a la patrulla en la cabina y me acompañó uno de ellos, ya estando arriba ese elemento que en todo momento permaneció encapuchado me ordenó que me recostara boca abajo y me dijo que me iba a bajar mi pantalón ya que me revisaría si en verdad no traía el dinero que ellos buscaban a lo que le hago saber que no traía dinero en efectivo, comentario que no le importó ya que como quiera me bajó mi pantalón y mi bóxer, comenzando a realizar una revisión corporal palpándome mis glúteos y apretándome mis testículos lo cual me dolió mucho y se lo hice saber al elemento y también le comente que no era necesaria esa revisión, comenzó a reírse y de forma repentina ese elemento con una de sus manos abrió mis glúteos y con la otra puso un objeto en mi ano y yo le comienzo a decir que por qué lo estaba haciendo y que no se me hacía justo, a lo que este elemento solamente me respondió que me estaba preparando para lo que me esperaba en el penal, yo me comienzo a defender en el sentido de moverme para

que él no cumpliera su cometido, pero esto se me complicaba ya que en todo momento estuve esposado de mis brazos para atrás, esto le valió a él ya que me introduce un objeto en mi ano lo cual me dolió mucho y sentí que me dejó algo dentro de mi ano, posteriormente los demás elementos se subieron a la patrulla y me trasladaron al ministerio público en puertas del sol pero a mí me mandaron a la caja de la patrulla y me acompañó el elemento que me hizo la agresión, no omito en manifestar que cuando yo ingresé a este centro fue el día miércoles ■ de ■ en la noche yo ya me encontraba mal de salud ya que no podía evacuar pero yo acudía al área médica del centro hasta el día ■ de ■ pero porque presentaba presión alta al ellos ver mi situación de salud optaron por trasladarme al hospital general y al llegar me atendieron por urgencias, toda vez que iba convulsionando, ahí en ese hospital me atendió un cirujano quien ordenó que me sacaran unas radiografías y me realizó un tacto a lo cual arrojó positivo ya que si presentaba un objeto extraño en mi año, es por ello que este cirujano me metió al quirófano y fue ahí donde el sustrajo dicho objeto el cual solo sé que se trata de un plástico duro de aproximadamente 7 cm de largo y 2.1 cm de ancho, por esta razón se le dio vista al Ministerio Público quien acudió a tomarme mi declaración y hasta ahora sé que se quedó plasmada como violación; actualmente me encuentro en recuperación la cual va bien ya que únicamente solo tengo dolor y sangrado al evacuar, lo cual ha ido disminuyendo, no tengo ninguna otra lesión ya que únicamente fue eso lo que este elemento me hizo, finalmente deseo manifestar que todos los elementos que participaron en mi arresto andaban encapuchados; y yo cuento con abogado particular...” (sic.)

2. Una vez analizados los hechos descritos, éstos fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos por lo cual se ordenó la radicación del expediente de queja bajo el número 057/2018/III-R, y se acordó precedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con tales hechos, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/PEA/REY/3714/2018, de fecha 19 de junio del año 2018, el C. ■ Encargado de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...NO SON CIERTOS los actos reclamados por el quejoso por lo que a ésta Autoridad compete, en el sentido que en todo momento se condujeron en estricto apego y respeto a los Derechos Humanos, toda vez que durante un recorrido de seguridad y vigilancia en la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] salió una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED] [REDACTED] la cual es cajera y encargada del [REDACTED] en la mencionada colonia, manifestando que un sujeto la acababa de asaltar, señalando al sujeto que iba metros adelante por lo que se le dio alcance, llegando hasta el sitio la encargada de la tienda de conveniencia señalándolo como responsable del asalto, por lo que en ese momento se realizó la revisión encontrándole en posesión de un objeto con características similares a un arma de fuego color negra y la cantidad de 700 pesos en efectivo, por lo cual se aseguró a la persona realizándole su lectura de derechos y trasladándolo a las instalaciones que ocupa la Delegación de la Policía Estatal donde se le realizó el examen de integridad física, para posteriormente ser puesto a disposición de la Agencia Especializada en el Delito de Robo mediante el Informe Policial Homologado y ser recibido sin otra novedad..."

4. Una vez recepcionado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el término de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

5.1.1. Documental consistente en copia simple del informe policial homologado, relativo a la detención del C. [REDACTED] de

fecha ■ de ■ del 2018, signado por los C.C. ■
■, elementos de la Policía Estatal con grado "A".

5.1.2. Documental consistente en copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha ■ de ■ del 2018, realizada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas.

5.1.3. Documental consistente en copia simple del dictamen de ebriedad y lesiones con número de folio ■ de fecha ■ de ■ del 2018, practicado al C. ■ por personal del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

5.2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO:

5.2.1. Acta de fecha 13 de junio del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me constituí en las oficinas del Hospital General de esta ciudad, donde fui atendido por el C. ■ quien se desempeña como asistente de la Dra. ■ Subdirectora del referido hospital, con quien me identifiqué y le manifesté que el motivo de mi visita era con el fin de que se me promocionara información sobre la atención médica que se le brindó al C. ■ quien es interno del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, manifestándome el servidor público que no existe problema alguno en brindarme la información pero que actualmente no cuenta con sistema debido al mantenimiento que se le está suministrando a la red de sistemas, por lo que no le aparece nada respecto al interno, motivo por el cual nos dirigimos al departamento de archivo en donde se solicitó información relacionada con el C. ■ facilitándome el expediente clínico ■ dentro del cual se encontró la siguiente información, que el ya referido interno ■ ingresó en fecha ■ de ■ del año en curso por el área

de urgencias ya que fue presentado por personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad en virtud de que presentaba cuerpo extraño en recto, motivo por el cual se le pasó a sala de quirófano en donde fue atendido por el Dr. [REDACTED] quien mediante maniobra mecánica en mano le extrae cuerpo extraño del recto (objeto de material plástico de aproximadamente 6 cm con materia fecal), sin complicaciones, asimismo me hace saber que de tales hechos se le puso del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia en esta localidad para la realización de lo conducente, finalmente me refiere el entrevistado que el interno fue dado de alta en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso en el transcurso de la tarde, motivo por el cual fue trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones, de igual manera me hizo mención que en cuanto le sea restaurado el sistema obtendrá copia de todo el expediente para que sean enviadas a esta Tercera Visitaduría, agradeciéndole su atención.- CONSTE.- Me comuniqué vía telefónica a la Unidad General de Investigación número [REDACTED] de esta ciudad, donde fui atendido por el C. Lic. [REDACTED] personal adscrito a dicha unidad, con quien me identifiqué y le manifesté que el motivo de mi llamada era con el fin de que se me proporcionara el número de Carpeta de Investigación que se inició a raíz de los hechos efectuados en contra del interno [REDACTED] manifestándome que se inició el expediente [REDACTED] por el delito de violación equiparada en contra de quien resulte responsable, obtenida esta información le agradecí al mismo su atención..." (sic.)

5.2.2. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED], elemento de la Policía Estatal, de fecha 25 de junio del año 2018, mediante la cual, respecto a los hechos denunciados, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...no recuerdo las calles, era en la colonia [REDACTED] a la altura del [REDACTED] éramos dos patrullas, la primera que no recuerdo el número de la unidad, yo andaba en la segunda unidad que tampoco recuerdo el número, éramos los que veníamos de atrás, yo era el copiloto, al que le decimos [REDACTED] era el que manejaba la unidad, y un compañero más al que no recuerdo su nombre, nos damos cuenta que nos gritaban y nos hacían señas, escuchábamos que decían que los habían asaltado y que la persona iba delante de nosotros, se le marcó el alto pero el señor siguió caminando y cruza el puente sin salir del mismo se quedó parado, quedando en medio de ambas

patrullas, me bajé de mi unidad y me le acerqué al igual que mi compañero que venía atrás de la patrulla y de igual manera el compañero [REDACTED] y su elemento que también venía atrás o sea las torres, los pilotos se quedaron en su unidad, yo le pregunté qué había hecho, él respondió que solo había hecho un depósito, cuando menciona esto se acercó el personal del [REDACTED] señalándolo que era la persona que les había robado setecientos pesos, dinero que él traía en mano haciéndolo bolita y yo me di cuenta, lo tiró cerca del monte, como me di cuenta y yo lo recogí y coincidía con la cantidad que mencionaba la mujer que lo señalaba, argumentando que él la había amenazado solicitando un depósito por la cantidad de cuatro o cinco mil pesos aproximadamente, mencionándole que en todo momento no le cancelara él envió y cuando ella lo envió, el señor le quitó la cantidad de setecientos pesos, por lo que lo llevamos al [REDACTED] para que el resto del personal lo identificara y las tres personas que trabajan en dicha tienda lo reconocieron, al decirnos que él portaba arma, como traía una bolsa, se hizo la revisión y vimos que en la bolsa llevaba una pistola de juguete, y el tiquet del depósito, yo hice la revisión de la bolsa que el ahora quejoso traía en ese momento, le hicimos ver que si harían la denuncia y dijeron que sí, por lo que se le llevó a las oficinas de seguridad pública, siendo trasladado en la unidad del compañero [REDACTED] se le llevó en la cabina, se le esposó sin recordar quien lo hizo, porque yo traía mis esposas, al llegar a seguridad pública, ingreso la patrulla de [REDACTED] al patio de maniobras que es adelante, siendo [REDACTED] quien lo bajo y yo me acerqué y lo ingresamos al área clínica en donde fue valorado, al finalizar el examen médico, [REDACTED] y yo lo acompañamos a la unidad de [REDACTED] ahí estuvo la unidad como quince minutos aproximadamente, mientras tarda el examen médico, no recuerdo la hora exacta pero era de día porque estaba muy claro, mi compañero el piloto y el que iba como torre en mi unidad y un servidor no traíamos capucha, andábamos descubiertos de la cara, en la unidad de [REDACTED] y el piloto no traía capucha, únicamente el de la torre o sea el que viene atrás de la caja de la unidad, de igual manera se le traslado a la procuraduría y quedó a disposición del Ministerio Público, nos estacionamos en frente de la puerta de la Procuraduría, [REDACTED] le pide al señor que se baje, [REDACTED] y un servidor acompañamos al señor a la Agencia del Ministerio Público que se encuentra subiendo las escaleras en la primera puerta de mano derecha, al ingresar le explicamos la situación que el traía, lo entrevistó el personal del Ministerio Público en turno, por lo que subimos a la siguiente planta que es donde nos facilitan un escritorio para hacer el parte informativo, el detenido se quedó mientras con el Agente del Ministerio Público solo, posteriormente bajamos

entregamos el parte informativo y se quedó a disposición del Ministerio Público y ellos se encargan de ingresarlo a las celdas, pero en ningún momento se le golpeó, ni se le tapó la cara ni tirado como lo menciona él, se le lee sus derechos más no recuerdo quien lo hizo si un servidor o [REDACTED] ni se detuvo 10 minutos, como lo quiere hacer ver el señor. El tiempo que se le traslado de la colonia [REDACTED] a seguridad pública se llevó aproximadamente 15 minutos, lo trajimos por la vía más rápida, no recuerdo qué calles eran pero salimos por la PGR, cruzamos el [REDACTED] [REDACTED] hasta llegar a la doce o Seguridad Pública, y en ningún momento se le violentaron sus derechos y no sé porque se ésta quejando el señor, y en todo momento fue identificado por personal de la tienda del [REDACTED] mi número de empleado en la Secretaria de Seguridad Pública, con número de empleado [REDACTED], mi compañero [REDACTED] se encuentra actualmente de vacaciones y regresa aproximadamente como el día dos de julio del año en curso, aclarando que en ningún momento se le agarraron los glúteos y sus testículos, ni tampoco se le introdujo nada, porque si eso hubiera sucedido el Ministerio Público no lo hubiera recibido, al menos ni yo ni mis compañeros lo tocamos e ignoro de donde está sacando eso..."

5.2.3. Documental consistente en el oficio 2978/2018, de fecha 29 de junio del 2018, signado por el C. Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación [REDACTED] con residencia en Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual proporciona copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] radicada por los delitos de abuso de autoridad.

5.2.4. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED] elemento de la Policía Estatal, de fecha 04 de julio del año 2018, mediante la cual, respecto a los hechos denunciados, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...Ibamos pasando por un [REDACTED] yo iba en la unidad de adelante, y detrás venía otra patrulla, la cual de dicha tienda salió una muchacha haciendo señas pidiendo el apoyo, la unidad de atrás fue la que se paró, por radio recibo la llamada del compañero [REDACTED] quien me dice que habían asaltado el [REDACTED] y que llevaban visualizada a la persona que iba subiendo el puente fundadores, mi unidad ya había

pasado el puente casi dando la vuelta en la curva, siendo la unidad de [REDACTED] quien detuvo al ahora quejoso, como yo era el encargado de las unidades, mi unidad quedó parqueada y me bajé, caminando hasta el puente, que me quedaba como a unos cien metros de distancia, para eso ya la unidad de [REDACTED] e había dado alcance y lo había detenido, yo al acercarme únicamente le leí sus derechos, aclaro que [REDACTED] lo detuvo y fue quien le hizo la revisión corporal, aclaro que ya había salido del puente, en la revisión que le hicieron le encontraron una bolsa color naranja, donde llevaba un arma de plástico color negro, y la cantidad de setecientos pesos que llevaba en la mano, en la mano izquierda, porque en la otra llevaba la bolsa anaranjada, [REDACTED] lo subió a su unidad y fue él quien lo esposó, para eso ya mi unidad se había regresado y de la misma manera se regresa la unidad de [REDACTED] y nos dirigimos a la tienda [REDACTED] la señorita empleada de la tienda estaba afuera esperándonos, y el compañero de [REDACTED] abrió la puerta donde traía al detenido y lo identificó como la persona que la había asaltado, se le trasladó a Seguridad Pública, por lo que salimos al libramiento para retornar y salir a la calle o avenida [REDACTED] para posteriormente incorporarnos por el Boulevard [REDACTED] en todo momento el detenido estaba custodiado por la unidad de [REDACTED] al llegar a las oficinas de Seguridad Pública, ingresó únicamente la unidad con el detenido, yo me acerqué a la unidad de [REDACTED] y lo acompañé para llevarlo a certificar al detenido, posteriormente se vuelve a subir a la unidad de [REDACTED] al detenido, mientras yo solo me regresé a recoger el certificado, mientras [REDACTED] y sus compañeros resguardaban al detenido, para eso pasaron como cinco minutos aproximadamente, de ahí cuando salí le dije a [REDACTED] vámonos, a ponerlo a disposición del Ministerio Público, al llegar a la Procuraduría, la unidad de [REDACTED] se paró enfrente de la Procuraduría, se llevó al detenido a la Agencia acompañándolo [REDACTED] otro elemento que era mi chofer del cual no recuerdo su nombre por el momento y un servidor, quedó a disposición del Ministerio Público, quienes se encargan en ingresarlo a las celdas o interrogatorio, por lo que desconozco que es lo que sucede con el detenido, como repito se deja a disposición de la autoridad competente, en cuanto a que se le tocó, al menos cuando yo estuve presente no se le tocó en lo absoluto, porque mis compañeros de la unidad en que andaban en ningún momento se le acercaron, en todo momento se le trasladó en la unidad de [REDACTED] y en la unidad de cada uno de nosotros éramos tres elementos siendo el chofer, el copiloto y la torre, pero no recuerdo el nombre de ellos por el momento..."

5.2.5. Declaración informativa a cargo de la C. Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Perito Profesional Adscrito a la Procuraduría General de Justicia, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, de fecha 12 de julio del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...efectivamente yo recibí la indicación por medio de un oficio del Fiscal de la Unidad [REDACTED] Especializada en el Delito de Robo, la cual se solicitó el día [REDACTED] de [REDACTED] del 2018 a las trece treinta horas, donde se me pide que examine al ciudadano [REDACTED] y le realice un dictamen médico proctológico, posteriormente ese mismo día con la fecha señalada, se pasó al consultorio del departamento de medicina legal, al ciudadano [REDACTED] en compañía de su abogado defensor el Lic. [REDACTED] donde se les hace ver si están de acuerdo en que se realice el examen, lo cual aceptan y firman su consentimiento, para la realización, posteriormente le expliqué el procedimiento a seguir, el cual consistía primeramente en un interrogatorio directo en lo cual me refiere que presentaba malestar al evacuar, así como también que sentía un cuerpo extraño en el área anal desconociendo qué tipo de objeto, haciendo referencia que tal vez era un tornillo tuerca o clavo, lo cual se cuestiona de acuerdo a la clínica su sintomatología haciendo nuevamente referencia a que únicamente tenía malestar al evacuar, posteriormente le expliqué el procedimiento a seguir tanto al abogado como al ciudadano, le pedí al ciudadano [REDACTED] que se iba a colocar en la camilla de exploración clínica, dándole un campo estéril para que se cubriera, se le pide que se coloque en posición mahometana en la camilla, de exploración, a lo que una servidora se colocó con previa colocación de guantes para llevar a cabo la exploración física del área anal, donde observé a nivel perianal que se encontraba integro con pliegues radiados y conservando su tono muscular, le pido al señor [REDACTED] que puje para identificar alteración a nivel de esfínter anal, lo cual no se observa ninguna alteración ni aumento de tono muscular, al concluir el examen le pido que ya se puede cubrir, posteriormente el sigue refiriendo su molestia al evacuar y haciendo referencia que contaba con un cuerpo extraño introducido por área anal, a lo cual a la exploración física no se encontró alteración por lo que tomando en cuenta la referencia del ciudadano, le informe que se hiciera unos estudios radiológicos, y se lo doy a conocer al fiscal, ya que como médico legista y en el área que me encuentro no cuento con los medios para efectuar dichos exámenes, al término de la revisión se lo puse del conocimiento al

fiscal mediante escrito, en este momento la suscrita visitadora le pone a la vista el dictamen que se encuentra dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] de Agencia del Ministerio Público Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad [REDACTED] la cual se le muestra sobre el dictamen que se elaboró con fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General número [REDACTED] Especializada en el Delito de Robo, la cual corrobora y manifiesta que reconoce la firma como suya...”

5.2.6. Vista de informe a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha 12 de julio del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... sigo ratificando mi queja, porque fue detenido y la persona que se acercó fue al parecer el coordinador porque se acercó y me tomó fotos y de igual manera los policías y ahí estuvimos como 10 o 15 minutos en el [REDACTED] después al arrancar en la camioneta que me llevaban me dicen que baje la cabeza, pero sentí que se detuvo un buen rato como unos 10 minutos aproximadamente, luego llegamos a Seguridad Pública en donde me llevó únicamente un elemento, luego del examen médico me llevaron de nuevo a la unidad y el que estaba al mando ordenó que me subieran a la unidad y este policía me subió y el que me acompañó dentro de la unidad y fue él quien me bajó mis pantalones y me introdujo el objeto, después vino el encargado de la unidad y dijo que me sacara y que me llevaran en la caja de la camioneta o sea atrás y este mismo policía que me violó fue el que me cuidó atrás de la camioneta, la describo como una persona con piel aperlada o sea son blancos pero con el sol se queman y quedan como aperlado; se le remarcaban mucho las venas en las manos, sin bigote, ojos cafés oscuros y complexión delgada...”

5.2.7. Documental consistente en el oficio SST/HGR/0740/2018, de fecha 06 de agosto del 2018, signado por el C. Dr. [REDACTED] Director General del Hospital General Reynosa, Dr. [REDACTED] mediante el cual proporciona copia certificada del expediente clínico del C. [REDACTED]

5.2.8. Documental consistente en el oficio SSP/PEA/4230/2018, de fecha 15 de agosto del 2018, signado por el C. [REDACTED] encargado del Despacho de la Coordinación Municipal Reynosa, Dr. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual señala los nombres del personal de dicha corporación asignados a la unidad [REDACTED] encargada de la detención y de la unidad [REDACTED] en apoyo al sector, siendo éstos los C.C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5.2.9. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED] elemento de la Policía Estatal, de fecha 30 de agosto del año 2018, mediante la cual, respecto a los hechos denunciados, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...pongo del conocimiento que en la fecha en que señala esta persona, siendo el día [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, aproximadamente a las 17:00 horas nos encontrábamos en recorrido de seguridad y vigilancia, en las unidades [REDACTED] y [REDACTED], de la policía estatal acreditable, en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del [REDACTED] de fundadores, salió una persona del sexo femenino, de nombre [REDACTED] la cual es cajera y encargada del [REDACTED] manifestando que un sujeto la acababa de asaltar señalando al sujeto que iba a metros de adelante por lo que le dimos alcance a las 17.20 horas, y al momento de marcarle el alto, nos menciona que porque lo estaban deteniendo si el solo había ido solo hacer un deposito al [REDACTED] en eso llevo la señorita [REDACTED] [REDACTED] quien señalo a la persona como la que un minuto antes la había asaltado, haciéndole una revisión y encontrándole en posesión una bolsa de plástico color amarilla, en la cual en su interior se encontraba un objeto con las características similares a un arma de fuego color negra, con la leyenda Beel man P17, marcándolo como inicio uno, así mismo se le encontró la cantidad de \$ 7000.00 pesos en efectivo, marcándolo como inicio 2, motivo por el cual mi compañero de nombre [REDACTED] aseguro a la persona al cual responde al nombre de [REDACTED] realizándole por parte del compañero [REDACTED] su lectura de derechos en

calidad de implicado y asegurando el arma con su debida cadena de custodia, trasladando al detenido a la delegación de la policía estatal acreditable, aproximadamente a las 17:44 horas, a realizar el examen de integridad Física, e inmediatamente terminando se le traslado a la Agencia especializada del delito de robo, arribando a las 18:00 horas haciendo la debida puesta a disposición, y terminando con ella a las 20:00 horas, en la unidad en que andaba ese día era la número [REDACTED] a cargo del compañero [REDACTED] mi compañero era [REDACTED] y [REDACTED] y con un servidor éramos cuatro, yo me encargaba de la seguridad y vigilancia, es decir, me encontraba en la parte de atrás de la caja de la unidad, y en esta unidad fue trasladado el ahora quejoso, al llegar a seguridad pública yo me quede en la camioneta en la parte de atrás, no percatándome quien lo ingreso para su revisión médica, al regresarlo del chequeo médico se le traslado a la procuraduría y yo siempre estuve en seguridad o sea arriba de la camioneta y en la parte de atrás, de la caja como siempre resguardando dicha seguridad, de igual manera solicito se me haga entrega una copia de la declaración que acabo de rendir, por lo que se acuerda su petición y el la recibe de conformidad...”

5.2.10. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED] elemento de la Policía Estatal, de fecha 14 de septiembre del año 2018, mediante la cual, respecto a los hechos denunciados, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Esa vez andábamos patrullando y al pasar por la calle del [REDACTED] sale una persona del sexo femenino de que los habían asaltado y que iba adelante, por lo que alcanzamos al ver que era esta persona, se le intercepto, aclaro que yo andaba en la segunda patrulla con el compañero [REDACTED] únicamente, más no recuerdo el número de la unidad por el momento, detuvieron y yo me encontraba la unidad y lo subieron en la patrulla en la que andaba [REDACTED] y sus elementos, nos dirigimos al [REDACTED] y lo identificaron y luego se llevó a la Doce, entra la unidad de [REDACTED] y la patrulla en la que andaba un servidor la manejaba lboxa se quedó afuera de Seguridad Pública o mejor conocida como la Doce, los compañeros ingresan al patio de la Doce y siguen el protocolo de llevarlo a checar con el médico, como un servidor se quedó afuera, esperando a que salieran, y al hacerlo nuevamente [REDACTED] maneja la unidad y los demás compañeros trasladan al ahora

quejoso y se llevó a las instalaciones de la procuraduría, para dejarlo a disposición del Ministerio Público, en donde se bajaron los compañeros de la otra patrulla, más no recuerdo quien lo hizo y yo me quede y de igual manera [REDACTED] esperando en la unidad hasta que salieron los compañeros, siendo esta mi función en la detención del ahora quejoso...”

5.2.11. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED] elemento de la Policía Estatal, de fecha 14 de septiembre del año 2018, mediante la cual, respecto a los hechos denunciados, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...éramos dos patrullas en la que yo iba de poste junto con otro compañero [REDACTED] íbamos pasando por [REDACTED] pasamos por un [REDACTED] al dar la vuelta por dicha tienda, alcance a ver que eran dos mujeres, pero como nosotros íbamos en la unidad de enfrente, la otra patrulla que venía atrás, se paró, cuando escuchamos por radio que traemos, dicen es el de la gorra, cuando alcanzamos a ver a esta persona, le dimos alcance y se bajan los de la otra patrulla, y yo me baje, por lo que le grite que se tirara porque supuestamente iba armado, y traía una bolsita de [REDACTED] y dentro de la misma traía un arma corta de plástico, lo cual yo se lo mostré a mi comandante [REDACTED] y a mis compañeros, por lo que se reverso la unidad, y nos estacionamos en la tienda [REDACTED] salen las cajeras y dicen si es ese, y nos dicen que pidió hacer un deposito, de cuatro mil pesos, y se lo hicieron pero no les pago, aparte les quito el dinero mas no recuerdo cuanto era si seiscientos o setecientos pesos. Las del [REDACTED] le hablaron al encargado el del [REDACTED] y luego, y nos puso del conocimiento que esta persona ya lo había hecho muchas veces a la vez que nos mostraba unos cartelones con la foto del individuo que teníamos detenido en ese momento, yo le dije que tenía que denunciar, por lo que mi compañero [REDACTED] le explico lo que procedía poner la denuncia, a lo que dijo que estaba bien, diciendo que se presentaría él y su personal del [REDACTED] lo trasladamos a la doce en la patrulla que tripulábamos un servidor y [REDACTED] al llegar a la Doce, la unidad entro por la puerta principal para que se le certificara al detenido, aclaro que esta persona venía atrás en la caja en donde venía un servidor como poste y mi compañero [REDACTED] lado del presunto

responsable resguardando por seguridad, al llegar a la doce mis compañeros lo bajaron de la batea o caja, lo llevaron al médico legista a certificar, yo me quede esperando, dos de mis compañeros fueron los que llevaron al detenido a certifica, pero no recuerdo quienes eran, me percató que uno de los compañeros estaba dentro de la unidad, pero tampoco me di cuenta quien era el que estaba adentro, yo me quede esperando a que lo trajeran de regreso, al traerlo lo vuelven a subir a la batea, se suben los demás compañeros, salimos del estacionamiento y nos siguen la otra unidad que se había quedado afuera de la Doce, lo llevamos a la procuraduría, quienes se bajaron con el detenido fue el piloto y copiloto que eran [REDACTED] ellos se encargaron de llevarlo al Ministerio Público, en donde quedo detenido y después seguimos con nuestro trabajo...”

5.2.12. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED] elemento de la Policía Estatal, de fecha 14 de septiembre del año 2018, mediante la cual, respecto a los hechos denunciados, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...efectivamente pasamos por enfrente del [REDACTED] y salió una señora, nos hace señas pidiendo auxilio ya que una persona del sexo masculino que iba a escasos 50 metros adelante, dijo que esa persona la había saltado, se le dio alcance a esta persona, se sube a una unidad, pero en eso llego la señora donde se hizo la detención y lo señalo directamente, esto fue en el puente, se asegura a la persona y regresamos al [REDACTED] ahí otra persona que trabajaba lo identifico también, mencionando que esta persona un día antes había estado parado en el interior del [REDACTED] frente a una ventana, y que el día del asalto el joven le mostro una pistola que resulto ser de juguete, llego el jefe de seguridad del [REDACTED] ese día y lo identificó plenamente, quiero hacer mención que al ahora quejoso se le llevo en la unidad en la que estaba a cargo de [REDACTED] y yo era el chofer de dicha unidad, recuerdo que mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED] iban en la batea, en donde llevaron al ahora quejoso, nos trasladamos a la Doce, para que se le hiciera la evaluación médica, al llegar ingresaron al patio de maniobras, en donde se bajó al detenido y [REDACTED] lo acompañó al igual que otro de los compañeros pero no recuerdo quién de ellos fue, al examen médico, yo me quede con el comandante [REDACTED] a escasos 4 o 5 metros de mi vehículo de lado del piloto, el comandante [REDACTED] se

encontraba en ese momento de guardia en la Doce, hago mención también que los compañeros que estaban de poste es decir que venían en la batea se bajaron pero no recuerdo si acompañaron a [REDACTED] o se quedaron ahí, se puede corroborar con la cámara de C-4 que se encuentra en el patio de maniobras, de que a esta persona no se le toco en ningún momento, al menos yo no lo toque y además nunca ando encapuchado, recuerdo que llegamos a la Procuraduría y se bajó [REDACTED] y creo que era [REDACTED] se meten ellos dos, después llegaron dos elementos de la policía investigadora, preguntando que si era el del [REDACTED], y no recuerdo quien le respondió diciéndole que se estaba poniendo a disposición del Ministerio Público, pero recuerdo que acompañe a [REDACTED] a ver al detenido en las celdas de la Ministerial, me percaté que están dos de la policía mas no sé si eran de la investigadora o ministerial, interrogando al ahora quejoso, le pidió los datos [REDACTED] y regresamos a la unidad de Robos, espere unos cinco minutos y me salí, mientras mis compañeros [REDACTED] e [REDACTED] elaboraban el parte informativo, para después retirarnos y seguir nuestro recorrido normal...”

5.2.13. Documental consistente en el oficio 767/2018, recepcionado en fecha 08 de febrero del presente año, signado por el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación [REDACTED] con residencia en Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual proporciona copia autenticada de diversas actuaciones de la carpeta de investigación [REDACTED] radicada por los delitos de abuso de autoridad y los que resulten.

5.2.14. Acta de fecha 26 de febrero del año en curso, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“...establé comunicación con la C. Licenciada [REDACTED] personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitando información sobre el estado actual del Expediente de investigación [REDACTED] haciendo mención que toda vez que dentro de dicho expediente se dio vista al Consejo de Desarrollo Policial, en fecha 17 de septiembre del 2018, se inició el expediente [REDACTED] mismo que se encuentra en trámite.-

Acto seguido, entable comunicación con el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación [REDACTED] solicitando información sobre el estado actual de la carpeta de investigación [REDACTED] as lo que se me indica que se encuentran integrando las ultimas diligencias a efecto de solicitar que se gire orden de aprehensión.- Finalmente, procedo a comunicarme con el C. Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación [REDACTED] Especializada en el Delito de Robo, solicitando información sobre el estado actual de la carpeta de investigación [REDACTED] dentro de la que se me indica que en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, se emitió un sentencia consistente en condena condicional de 2 años con 5 meses..."

5.2.13. Documental consistente en el oficio SSP/DAI/DI/001408/2019, de fecha 29 de marzo del presente año, signado por el C. C.P. [REDACTED] Encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual proporciona certificada el expediente de investigación [REDACTED]

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por el C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED] se hicieron consistir en las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personal establecidos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo, así como 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos preceptos internacionales como lo son los artículo 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I y V de la Declaración Americana de los Derechos de Deberes del Hombre, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dentro de los cuales se establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, precisando que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho a ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Tercera. Una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración los criterios establecidos en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas, siendo procedente determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos del C. [REDACTED] atribuible al elementos de la Policía Estatal, ante la vulneración de sus derechos a la integridad y seguridad personal e integridad sexual.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones de índole físico, fisiológico, psicológico o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; tal derecho, se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo, así como 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos preceptos, establecen claramente el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente, es decir con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal, tal como lo señala el primer precepto de nuestra Carta Magna, en el que de igual forma se instituye que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

En dicho sentido, según el contenido de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; en tales preceptos, de igual forma se insta que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad

física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó en su tesis constitucional sobre los derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos que estos se encuentran tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles con independencia de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, en los siguientes términos:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves

de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Tesis: P. LXIV/2010. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época. Registro 163167. Tesis Aislada (Constitucional)

Tal y como se ha señalado en diversas Recomendaciones¹ emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica; por ende, entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual está la de obtener información, autoincriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos.

En ese sentido, se entiende que el derecho a la libertad sexual se encuentre tutelado por los ordenamientos legales previamente citados e inclusive, habiéndose tipificado el delito de violación con la finalidad de proteger este

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones 15/2016, 20/2017, 54/2017 y 09/2018.

derecho en específico y no características como la honestidad de persona alguna².

Adicionalmente, toda vez que de acuerdo con el sistema penal mexicano, se entiende la existencia de violación equiparada en tres supuestos: a) cuando se introduce, por medio de la violencia física o moral, al ano o la vagina un elemento distinto al miembro viril, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se produce una afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, en la que se abarca la vida sexual o sexualidad de las personas; por lo que al entenderse como "tortura", todo acto de maltrato que sea intencional, cause severos sufrimientos físicos o mentales, y se cometa con cualquier fin o propósito, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura, considerando que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre y, al ser producida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas³.

² **VIOLACION.** El delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual. Amparo directo 1531/59. Martín Chávez González. 30 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Semanario Judicial de la Federación Volumen XXV, Segunda Parte Pág. 117 Sexta Época 262584. Primera Sala. Tesis Aislada(Penal)

³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C.

En el Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, se realizó en el párrafo 28 un especial pronunciamiento respecto al uso de la violencia sexual como forma de tortura; la cual si bien se indica que ésta tiene relación principalmente respecto a mujeres detenidas -lo cual no es un indicador exclusivo, en virtud de los casos en que los hombres han afectados por tales arbitrariedades o delitos⁴-, menciona que en la tortura sexual se observan acciones como

⁴ **VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).** Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el

desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales e incluso violación sexual reiterada y por varias personas.

Dicho criterio ha sido también adoptado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisando en sus Recomendaciones antes señaladas, que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o toqueteo de partes del cuerpo, genitales y/o partes íntimas, introducción de objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que cuando persiguen un fin, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, señaló que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1211/2011. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente.

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio constitucional:

VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad"

Adicionalmente, el "Protocolo de Estambul", señala en su párrafo 215 que la persona nunca es tan **vulnerable** como cuando se encuentra desnuda y desvalida, dado que la desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía; además de que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.

El presente caso, versa sobre la responsabilidad de los agentes del Estado respecto de las irregularidades cometidas en agravio a la integridad personal y libertad sexual de un individuo que se encontraba bajo su custodia al resultar detenido ante la imputación de una conducta ilícita respecto de la cual el C. [REDACTED] precisó que luego de su detención de fecha [REDACTED] del [REDACTED] fue trasladado por elementos de la Policía Estatal a las instalaciones de Seguridad Pública donde efectivamente fue valorado médicamente, para luego ser conducido a la cabina de una patrulla donde uno de los agentes aprehensores le ordenó que se recostara boca abajo a efecto de someterlo a una nueva revisión con la supuesta intención de sorprenderlo en la posesión del numerario que se le imputaba; sin embargo, luego de ser despojado de su pantalón y ropa interior, soportó la manipulación de sus partes nobles lo cual refiere que le produjo dolor, por lo que le manifestó a dicho elemento policial que no era necesario ese trato, obteniendo las burlas del precitado servidor público quien procedió a introducir un objeto en su área rectal, lo cual no pudo impedir al tener las esposas colocadas con los brazos hacia atrás y resultando que al ser ingresado al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, en fecha [REDACTED] se ordenó su traslado al Hospital General de dicha localidad, para ser atendido de urgencia ya que presentaba convulsiones y donde se confirmó, mediante estudios de gabinete, la invasión de su humanidad por un cuerpo extraño, en cual le tuvo que ser retirado mediante un procedimiento quirúrgico, en el cual se le extrajo un objeto de material plástico de 7.0 cm. de largo y 2.1 cm. de ancho, lo que motivó para dar vista de los hechos al Ministerio Público.

En se sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que la violación sexual es una agresión que generalmente se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor

o agresores; por lo que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En base a dicho criterio, la declaración del C. [REDACTED] [REDACTED] adquiere un valor preponderante para los efectos de acreditación de los hechos que denuncia, lo cual se encuentra sustentado si se toma en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano.

Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano.

Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. 2009953. Jurisprudencia (Penal)

En dicho sentido, de autos se advierte que las afirmaciones del quejoso se encuentran robustecidas con las siguientes actuaciones:

- A. Expediente clínico a nombre del C. [REDACTED] integrado en el Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, en el cual obra solicitud y registro de operación quirúrgica proyectando la extracción de cuerpo extraño en el recto con pase de egreso el día 10 del mismo mes y año.

- B. Carpeta de Investigación [REDACTED] iniciada en la Unidad General de Investigación [REDACTED] por los delitos de abuso de autoridad y los que resulten dentro de la cual se advierte: 1. Vista de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, realizada al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata, por parte del C. Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 1 Especializada en el Delito de Robo, en virtud de lo

manifestado por el C. [REDACTED] en audiencia inicial donde manifestó haber sido víctima de abuso de autoridad por parte de los agentes aprehensores; 2. Informe policial homologado de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, relacionado con la detención de [REDACTED] en el que se observa que la detención del ahora quejoso aconteció a las 17:10 horas, arribando a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Reynosa, Tamaulipas a las 17:44, para posteriormente trasladarlo a las 18:00 horas a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el delito de Robo y ponerlo a su disposición a las 20:00 horas; 3. Dictamen de ebriedad y lesiones elaborado por personal adscrito a la Dirección Médica del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de elaboración [REDACTED] de [REDACTED] de 2018 a las 17:44 horas, en el que se asentó que no presentaba lesiones visibles. 4. Dictamen médico proctológico realizado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, personal adscrito a la dirección de Servicios Periciales en Reynosa, Tamaulipas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se sugiere radiológico al señor [REDACTED]. 5. Dictamen médico de integridad física folio [REDACTED] efectuado al quejoso en el que se asentó presentaba erupción cutánea y purito en área abdominal, tórax posterior y extremidades inferiores característico a dermatitis alérgica, además de presentar contusión y equimosis a nivel de la línea axilar media (cara lateral externa del torax); 6. Denuncia de Hechos de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, realizada por la C. [REDACTED] en su carácter de Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas; 7. Tarjeta Informativa de fecha 08 de junio del 2018, realizada por el C. [REDACTED] encargado del Turno Guardia [REDACTED] del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa al C. Encargado del Departamento de Seguridad y Custodia el

encarcelamiento urgente del C. [REDACTED] en virtud del diagnóstico de hipertensión arterial descontrolada y dolor abdominal; 8. Valoración Médica y Solicitud de excarcelación signada por la C. Dra. [REDACTED] Médico Adscrito al Centro de Ejecución de Reynosa, Tamaulipas; 9. Acta de entrevista de fecha 8 de junio de 2018 en la que el C. [REDACTED] externó "... estoy en este hospital en relación a la violación que sufrí por parte de la policía estatal...".

- C. Resumen Clínico de fecha 10 de junio del 2018, signado por el C. Dr. [REDACTED] Médico Adscrito al Hospital General [REDACTED] de Reynosa, Tamaulipas, en el cual se precisa el diagnóstico y procedimientos médicos efectuados para la extracción de un objeto de material plástico alojado en esfínter anal del C. [REDACTED]
- D. Expediente de Investigación número [REDACTED] integrado en la Dirección de Asuntos Internos, dentro del cual, entre otras actuaciones destaca informe de investigación de fecha 31 de agosto de 2018, elaborado por el Encargo del Departamento de Investigación de la citada Dirección en el que se alude a la diligencia de identificación en la que el agraviado señaló como su agresor al elemento [REDACTED]

Elementos de convicción que al entrelazarse de manera lógica armónica y natural robustecen la versión del quejoso en cuanto a las circunstancias posteriores a su detención, en las que fue objeto de una agresión de carácter sexual por parte de un elemento de la Policía Estatal Acreditada, el cual fue plenamente identificado por la víctima, encontrándose en su área rectal el

objeto que menciona el ahora quejoso, fue introducido por el servidor público de referencia.

Lo anterior se encuentra robustecido, al observarse que los agentes que ejecutaron la detención del quejoso, en contravención a lo establecido en el artículo 16 Constitucional en su párrafo quinto, en el cual se establece que una vez realizada la detención del indiciado, sin demora deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente, dilataron la puesta a disposición del detenido ante el Agente del Ministerio Público Investigador desde la 17: 10 horas en que aconteció el acto privativo de la libertad hasta las 20:05 horas en que se puso a disposición de la autoridad competente, es decir existe un letargo de tres horas en el que el quejoso fue trasladado sin justificación o motivo legal a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, siendo su deber legal inmediatamente a su detención efectuar la puesta a disposición de la autoridad investigadora; a manera de abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, ha sostenido que la autoridad aprehensora debe poner a disposición del

⁵ **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el

Ministerio Público al detenido lo antes posible sin demora o dilaciones injustificadas; tales actos, con independencia de apartarse a los principios de legalidad y seguridad, así como al de máxima protección de la persona contribuyen a generar condiciones idóneas para la vulneración de los derechos humanos de las personas detenidas, como en el presente caso aconteció en la humanidad de [REDACTED]

Es importante precisar que la autoridad responsable negó la existencia de actos violatorios a sus derechos humanos y sostiene que, en todo momento, los elementos de la Policía Estatal se condujeron en estricto apego y respeto a los derechos humanos, dado que su intervención se derivó de la solicitud de la empleada de una tienda de conveniencia ubicada en la colonia Fundadores en Reynosa, Tamaulipas, quien denunció haber sido asaltada por un sujeto el cual iba metros adelante y mismo que luego de ser alcanzado fue identificado como responsable del ilícito, siendo sometido a revisión y sorprendido en posesión de un objeto con características similares a un arma de fuego color negra y la cantidad de setecientos pesos en efectivo, por lo cual que se procedió a su aseguramiento, realizándole su lectura de derechos y siendo trasladado a las instalaciones que ocupa la Delegación de la Policía Estatal donde se le realizó el examen de integridad física y siendo posteriormente puesto a disposición de la Agencia Especializada en el Delito de Robo mediante informe policial homologado

proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras. 2005527. 1a. LIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 643.

y recibido sin otra novedad; dicha información fue corroborada ante este Organismo por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de agentes aprehensores adscritos a la Policía Estatal.

No obstante que la autoridad policial aportó como pruebas de su intención copia simple del Informe policial homologado, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, de la constancia de lectura de derechos al detenido e incluso del dictamen de ebriedad y lesiones con folio [REDACTED] practicado por el personal del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dentro del cual se asentó sin lesiones visibles respecto del detenido de nombre [REDACTED] [REDACTED] tales elementos, no desvirtúan de manera alguna las evidencias relacionadas con la agresión de connotación sexual proferida en la humanidad del quejoso; ya que no es materia del presente análisis la legalidad de la detención, sino aquellos actos posteriores a la misma, en un lapso en el que se encontraba retenido sin justificación alguna y contrario al principio de inmediatez en las detenciones y posterior puesta a disposición, por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditada en Reynosa, Tamaulipas.

En ese tenor, Comité de Derechos Humanos de la ONU estableció en la Observación General 20 párrafo segundo, que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en virtud que la violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido diversas Recomendaciones⁶, puntualizado su permanente y enérgico rechazo a la violencia, así como a todo acto realizado al margen de la ley, como lo son lesiones o tortura entre otros, cometidas en agravio de los gobernados, lo cual constituye una grave violación a los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en esas materias, pues se debe considerar que toda persona que incurra en conductas tipificadas como delitos, indubitablemente debe ser sancionada con estricto apego a Derecho; sin embargo, debe tenerse presente que aun los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

Dicho Organismo Nacional precisa que no se pretende interferir en el cumplimiento de las funciones de procuración de justicia, pero sí velar que en el desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo con tal motivo, se respete invariablemente la integridad física de los gobernados y, por lo tanto, observar que la actuación de la autoridad se sujete a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

En tal virtud, se concluye que se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la integridad personal del agraviado [REDACTED] cometida por elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al quedar demostrado que luego de haber llevado a cabo su detención en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2018, fue trasladado a las instalaciones de dicha Corporación en ciudad

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones 100/1997, 16/2018 VG, 29/2018

Reynosa, Tamaulipas, y mientras se encontraba bajo su custodia y responsabilidad, por lo que en vez de concretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del detenido, fue sometido a una revisión corporal bajo un esquema de degradación a su dignidad humana, misma que culminó con la introducción de un objeto extraño por vía rectal, con lo cual se puso en riesgo vida, ya que luego de varios días tuvo que ser atendido de emergencia en el Hospital General de localidad, al presentar convulsiones debido a las complicaciones en su salud por la presencia de dicho objeto en su cuerpo y debiendo ser sometido a un procedimiento quirúrgico para poder retirarlo; ello en contravención a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 16, 19 y 22, Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos I, V y XXV, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7, 9.1 y 10.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 2o.

Dicha conducta violatoria de derechos humanos, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo señalado en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 18, fracción I, que señala que como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Es de señalarse, que esta Comisión de Derechos Humanos reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades en cumplimiento de sus facultades; sin embargo, consideramos que es elemental que con motivo de tales funciones los derechos

humanos sean debidamente respetados, por lo que se hace patente la necesidad de que los elementos de las corporaciones policiacas cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Quinta. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

Nuestro sistema nacional de protección a los derechos humanos, integrado no sólo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados internacionales formalmente validos sobre la materia, el Estado Mexicano tiene la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, así como ejercer acciones de investigación, sanción y reparación de la violación a los derechos humanos, es decir que debe investigar la violación a los derechos humanos del gobernado y su caso, sancionarla y además repararla en los términos de lo señalado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, preceptuando lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y si es posible, procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La reparación integral de la violación a derechos humanos, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación emanada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los

derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

Ai Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Como medida de garantía de no repetición, colabore con este organismo, a través del área correspondiente, en el debido seguimiento hasta su conclusión del expediente administrativo instruido ante la Dirección de Asuntos Internos en esa Secretaría en contra de los servidores públicos implicados en los hechos materia de la queja que nos ocupa, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente recomendación.

SEGUNDA. Como medida de protección y garantía de no repetición preventiva, se provea lo conducente para que se integre copia de la presente recomendación en el expediente personal de los servidores públicos implicados en los hechos materia de la esta Recomendación.

TERCERA. Como medida de reparación, gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a las violaciones a derechos humanos destacas en esta resolución, se realicen acciones coordinadas con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado, para que se incorpore al señor [REDACTED] al Registro Estatal de Víctimas y, se repare el daño en los términos del Título V, referente a las Medidas de Reparación Integral, de la Ley General de Víctimas, ello a efecto de que el agraviado esté en condiciones de superar los efectos sufridos por las violaciones a sus derechos humanos.

CUARTA. Como medida de garantía de no repetición, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Acreditada, destacamentados en Reynosa, Tamaulipas, con énfasis en las disposiciones de la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía contenidas en el Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, diseñado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

QUINTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

Dese VISTA de la presente Recomendación al C. Fiscal General de Justicia en el Estado, a efecto de que gire las instrucciones que sean necesarias con la finalidad de concretar la debida integración de la carpeta de investigación

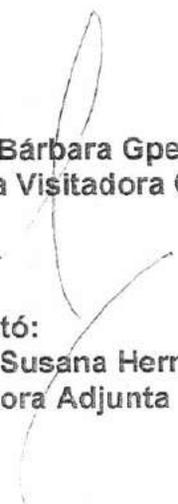
■■■■■ iniciada en la Unidad General de Investigación ■■■■ en Reynosa, Tamaulipas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los 15 días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta


Vo.Bo.
C. Lic. Bárbara Gpe. Castillo Vega
Tercera Visitadora General

Proyectó:
C. Lic. Susana Hernández Enciso.
Visitadora Adjunta